



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00030 00  
DEMANDANTE: MIRYAM ESTELLA MUÑOZ SANCHEZ  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS "PORVENIR S.A." - LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- El demandante deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio del canal digital, toda vez que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación", el cual debe coincidir con el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que no fue enviado a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y no coincide el correo al que fue enviado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- El demandante deberá aportar prueba de la reclamación administrativa a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de que trata el

artículo sexto del CPTYSS, toda vez que la misma no se encuentra acreditada de manera suficiente en la documental allegada con el libelo genitor, pues no aparece enviada a su destinatario.

- Deberá aclarar si Protección S.A. y o el Banco de Bogotá son demandados en el presente proceso, toda vez que relaciona como prueba “Certificado expedido por PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN sobre cálculo de pensión”, cuando el mismo corresponde a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y además allega Certificado de Existencia y Representación legal del Banco de Bogotá visible de folios 40 a 118 del expediente digital, prueba que además no relaciona en el respectivo acápite de la demanda.
- En caso de ser necesaria la prueba aportada deberá relacionar en el acápite correspondiente la totalidad de las documentales aportadas como pruebas, toda vez que no fue así con las obrantes a folios 40 a 118 del expediente digital, so pena de no tenerse en cuenta al momento de la resolución de la Litis

SEGUNDO: RECONOCER personería a HILDA ESTELA BECERRA MARTINEZ con la C.C. 43.503.585 y portadora de la T.P. 61.901 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 159 del 16 de  
septiembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

ILE